

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GARZÓN, HUILA.

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020 00088 00

Procede el Juzgado a conocer de la presente solicitud de amparo propuesta por la señora ESPERANZA LUGO TOVAR.

Como el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos para tal fin, y conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 es competente este Juzgado para asumir su conocimiento dado que uno de los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- es una entidad del orden nacional, se resuelve ADMITIRLA, disponiéndose:

PRIMERO: Dar a la presente acción de tutela el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, para que den cuenta de los hechos originarios de la acción de tutela, rindan el informe correspondiente y remitan con destino al proceso los documentos de prueba que tenga a bien hacer valer, en el término de tres (3) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, JOSE ARLEZ ROJAS PEÑA, ISABEL MOICA BARRAGAN y DIANA MARIA SILVA BUENDIA, estos tres últimos quienes junto con la accionante figuran en la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 20182120141805 del 17 octubre de 2018 de la CNSC; para que todos los anteriores se pronuncien sobre la presente acción de tutela en el mismo término del precitado numeral 2°. Notifíquense para este efecto.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que de manera inmediata NOTIFIQUE vía email la presente acción a los señores JOSE ARLEZ ROJAS PEÑA, ISABEL MOICA BARRAGAN y DIANA MARIA SILVA BUENDIA y NOTIFIQUE la presente demanda de tutela y auto admisorio, mediante publicación en su página web, a los demás aspirantes inscritos o que tengan interés en esta tutela, en cuanto alude a la Convocatoria N° 436 de 2017-SENA, y especialmente para el cargo N° 61493 profesional grado 3 del SENA, al cual aspira la accionante, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el mismo término del referido numeral 2°.

De lo anterior se deberá allegar con la contestación de la tutela, los respectivos soportes de notificación.

QUINTO: NEGAR la medida provisional peticionada por la parte accionante, pues no se argumentó ni acreditó las razones de necesidad o urgencia por las cuales se deba acceder a la misma de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se evidencian por el Despacho, pues en el acápite de “medidas cautelares” se limitó a resaltar la vulneración de sus derechos fundamentales e inconsistencias presentadas dentro de la convocatoria 436 de 2017, sin expresar concretamente las circunstancias que amerite el decreto de la medida.

SEXTO: ABSTENERSE de vincular a la Procuraduría General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues no se observa la necesidad en lo concerniente con el objeto de la presente tutela, y por el contrario lo pretendido por la accionante con la solicitud de vinculación es la investigación de irregularidades que en su opinión se presentaron, para lo cual podrá promover las acciones correspondientes.

SEPTIMO: Abrir el plenario a pruebas así:

De la parte demandante:

- Tener como pruebas documentales las presentadas con el escrito de tutela.

De oficio:

- Practíquense las demás pruebas que sean del caso.

OCTAVO: Notifíquese igualmente la presente decisión a la señora ESPERANZA LUGO TOVAR por el medio más expedito, tal como lo indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS GAITÁN DE NEIRA
Juez.

Firmado Por:

DORYS GAITAN DE NEIRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA GARZON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ab96b45c42a1e3f96bc9dd319396d3789b63db23739437a1193951319b139b

Documento generado en 01/09/2020 12:38:10 p.m.